



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por SAMUEL DAVID TORRES LEMUS, contra ANDRÉS FELIPE TORRES FIGUEROA y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00304-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma lograron reunirse los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022 para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por MADELEINE LEMUS MARTÍNEZ, quien actúa en representación de su menor hijo SAMUEL DAVID TORRES LEMUS, contra ANDRÉS FELIPE TORRES FIGUEROA y DUVIS ESTELA FUGUEROA ISAZA.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar personalmente del presente proveído a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Deniéguense las medidas cautelares deprecadas en el líbello, hasta tanto se preste la caución exigida por el artículo 590 del C.G. del P.

SEXTO: Téngase al abogado DANIEL CAMILO PÉREZ SANCHEZ, como apoderado judicial del menor SAMUEL DAVID TORRES LEMUS, representado legalmente por su progenitora MADELEINE LEMUS MARTÍNEZ; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

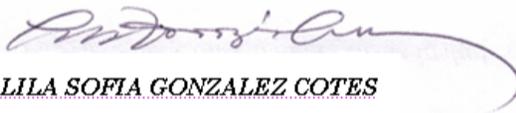


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 012



**LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por GUSTAVO QUINTERO VELASQUEZ y OTROS, contra LUIS ERNESTO HERNANDEZ SARMIENTO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00025-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por GUSTAVO QUINTERO VELASQUEZ, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijas LAURA MICHEL, BEXY LILIANA, NORLEIVIS y JHULEXY QUINTERO MADRID, por JOSÉ GREGORIO QUINTERO VELASQUEZ, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hijo SAMUEL QUINTERO FESTE, por DUVAN JOSÉ QUINTERO TETE y por HUMBERTO QUINTERO VELASQUEZ, contra LUIS ERNESTO HERNANDEZ SARMIENTO, LUIS HERNANDO PINZON FIGUEROA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., representada legalmente por CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI y contra TRANSPORTES DEL HUILA S.A., TDH SOLUCIONES EN LOGISTICA, representada legalmente por ANIBAL ROA VILLAMIL.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el

artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concédaseles Amparo de Pobreza a los demandantes, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P.; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

QUINTO: Por ser procedente la medida cautelar deprecada, ante la concesión del amparo de pobreza, inscribáse la demanda en el registro de matrícula mercantil de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., (art. 590-2). Líbrese por secretaría el oficio respectivo al director de la cámara de comercio de Bogotá D.C.

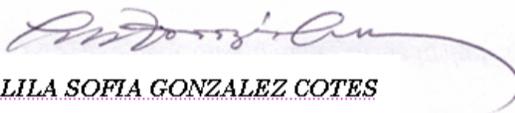
SEXTO: Por ser procedente la medida cautelar deprecada, ante la concesión del amparo de pobreza, inscribáse la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-122997 de la ORIP de Fusagasugá (art. 590-2). Líbrese por secretaría el oficio respectivo al director de la precitada oficina.

SEPTIMO: Téngase al abogado SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, como apoderado judicial de los demandantes GUSTAVO QUINTERO VELASQUEZ, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijas LAURA MICHEL, BEXY LILIANA, NORLEIVIS y JHULEXY QUINTERO MADRID, por JOSÉ GREGORIO QUINTERO VELASQUEZ, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hijo SAMUEL QUINTERO FESTE, por DUVAN JOSÉ QUINTERO TETE y por HUMBERTO QUINTERO VELASQUEZ; lo anterior, en los términos y para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de ENERO de 2023Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 012**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



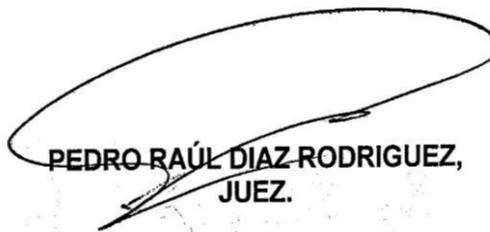
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso Ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS ALFREDO JIMENEZ RANGEL. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00322-00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, quedando liquidados los intereses moratorios desde el 18 de septiembre de 2020 hasta el 07 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 012

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por JOSÉ MARÍA ROBLES y OTROS, contra SAIS SANCHEZ PAEZ y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00021-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-10 y 8 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículos 82-2 ibidem.
    - 1.1.1. No se indicó el domicilio de las partes.
  - 1.2. Artículo 82-4 ejusdem.
    - 1.2.1. No se tiene claridad respecto a las declaraciones de responsabilidad civil extracontractual directa y solidaria requeridas por los demandantes, pues en el acápite de pretensiones no se determina a cuál de los demandados se le endilga la responsabilidad directa y la solidaria.
    - 1.2.2. No se determina claramente a cuál de los demandantes corresponde el lucro cesante exigido por daño material.
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
  - 2.1. Artículos 84-1 ibidem y 5 de la ley 2213 de 2022.

2.1.1. Los poderes especiales conferidos no fueron remitidos desde la dirección electrónica indicada en la demanda para que los demandantes recibas notificaciones..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>27</u> de <u>ENERO</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>012</u></p>  <p><b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

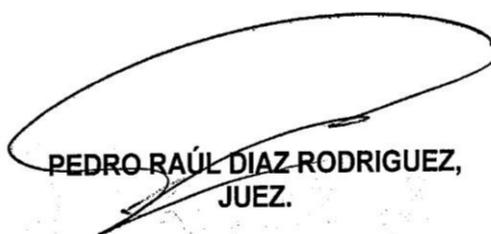
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO, contra DANIEL PARRA VALENCIA.  
RAD: 20-011-31-03-001-2023-00027-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-10 y 8 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículos 82-10 ibidem y 8 de la ley 2213 de 2022.
    - 1.1.1. No se allegaron las evidencias de las comunicaciones remitidas al demandado al sitio suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda donde aquel recibirá la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 012

  
**LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de pertenencia promovido por RUTMIRA VARGAS PAEZ contra YAMILE CORTES DURAN y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00504-00, acumulado con proceso reivindicatorio promovido por YAMILE CORTES DURAN y OTROS contra RUTMIRA VARGAS PAEZ. RAD: 20-710-40-89-001-2016-00343-00.

Encontrándose el expediente al despacho para su estudio previo a la continuación de la audiencia de instrucción programada mediante auto del 14 de diciembre de 2022, para las 2:30 p.m., del 27 de enero de 2023, observa el suscrito funcionario la presencia de un yerro que torna inviable su realización, pues en primer lugar, hasta el momento no se ha realizado la inspección judicial decretada sobre el bien inmueble objeto del proceso, la cual había sido señalada para el 10 de septiembre de 2020, por el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, sin que se dejara constancia alguna de su no realización por parte de la precitada agencia judicial, hecho éste desconocido por el despacho y que dio pie a la decisión erróneamente de fijar fecha para la continuación de la audiencia de instrucción a fin de escuchar las alegaciones conclusivas sin realizar la inspección, de la que debe recordarse, es obligatoria en procesos de pertenencia; y en último lugar, por cuanto el dictamen pericial aportado por la auxiliar de la justicia, no reúne los requisitos del artículo 226 del C.G. del P., para su validez; por lo tanto, para subsanar las falencias denotadas, se reprogramará la continuación de la referida audiencia, para en su lugar fijar fecha para la inspección judicial en mención, la que tendrá lugar el 24 de febrero de 2023, a las 9:00 a.m. Comuníquese la decisión a la auxiliar de la justicia a efectos de que aporte los documentos requeridos para la validez del dictamen y acuda a la inspección judicial a fin de escuchar sobre su pericia.

Adviértasele a las partes que deberán prestar su colaboración para la realización de la inspección, y que culminada la misma se fijará fecha para la continuación de la audiencia de instrucción en la que se escucharán las alegaciones conclusivas y se proferirá el fallo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 012



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria